



## PROYECTO LEY

**Artículo 1°.-** Modificase el art. 397 del Código Fiscal (t.o 2024 según Decreto N° 174/24) que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 397.- Los jubilados y pensionados del régimen jubilatorio ordinario que al 31 de diciembre del año anterior reunieran los requisitos que se indican a continuación, están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título.

1. Percibir un haber igual o menor al doble del salario mínimo vital o a **cuatro veces** y media de la jubilación mínima, lo que resulte mayor.
2. Ser propietarios, inquilinos, condóminos, usufructuarios o beneficiarios del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.
3. No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional.
4. Ocupar efectivamente dicho inmueble.
5. La valuación no debe exceder del importe que establezca la Ley Tarifaria para el año a partir del cual se solicita la exención. Esta exención se otorgará en la misma proporción que le corresponda a cada beneficiario en la propiedad del inmueble. **La valuación base debe ser publicada en un lugar visible en las boletas de pago emitidas relativas al Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.**

La franquicia también es aplicable al beneficiario de la pensión o cónyuge supérstite que acumule ambos beneficios equivalentes al importe establecido en el inciso 1), siempre que



reúna las restantes condiciones. En este caso el beneficio comprende el importe total de las contribuciones en la misma proporción que el causante, pero limitada a la parte que en el haber sucesorio hubiera correspondido al beneficiario de la pensión o cónyuge superviviente. Si existiera condominio con hijos menores o discapacitados, la exención se hará extensiva a la proporción que a estos les corresponda en el mismo.

Los jubilados y pensionados que obtuvieron la exención con anterioridad al presente período fiscal mientras conserven la misma propiedad y en las condiciones que los hicieron acreedores a ese beneficio, seguirán conservándolo aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el artículo 50 de la Ley Tarifaria.

Si el incremento de la valuación está originado en ampliaciones, cambio de destino, reunión parcelaria o reunión de partidas, el beneficio acordado cesará a partir de la fecha en que tales modificaciones se registren.

El Poder Ejecutivo queda facultado para celebrar convenios con la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS) para suprimir la exención a través de la creación de un subsidio explícito para la cancelación de las obligaciones tributarias."

**Artículo 2°.-** Comuníquese, etc.



## FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad aumentar el tope de lo que percibe un jubilado y pensionado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para poder acceder a la exención impositiva del pago de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza.

En la actualidad, esta exención únicamente alcanza a los jubilados y pensionados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que perciben hasta dos veces y media la jubilación mínima.

Lamentablemente, durante el gobierno del ex Presidente Alberto Fernández los jubilados fueron los más castigados y el haber jubilatorio sufrió una pérdida en el poder adquisitivo sin precedentes.

Hasta el momento, el actual gobierno sigue utilizando como variable de ajuste el haber jubilatorio y por ende lo que podían adquirir hace 5 años los beneficiarios que percibían hasta dos jubilaciones y media mínimas, hoy no alcanza para cubrir las necesidades básicas de ningún jubilado.

La canasta básica de los Jubilados calculada por la Defensoría de la Tercera Edad de la Ciudad de Buenos Aires, fue estimada para Marzo de 2024 en \$685.041 cuando la jubilación mínima para el mismo periodo era de \$134.446.

Es decir que dos haberes y medio mínimo no llegan a cubrir ni la mitad de la canasta básica de un jubilado.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece en su Artículo 4° como una de las obligaciones para los



Estados Partes lo siguiente: *"...Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos..."*

Por su parte, tanto la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 23 como nuestra Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 80 inc. 7 pone en cabeza de los poderes legislativos el deber de legislar medidas de acción positiva para asegurar la igualdad real de oportunidades y remarca que deben estar direccionadas a los adultos mayores.

En igual sentido, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires de forma innovadora ha establecido en su artículo 41 que *"...La Ciudad garantiza a las personas mayores la igualdad de oportunidades y trato y el pleno goce de sus derechos. Vela por su protección y por su integración económica y sociocultural, y promueve la potencialidad de sus habilidades y experiencias. Para ello desarrolla políticas sociales que atienden sus necesidades específicas y elevan su calidad de vida; las ampara frente a situaciones de desprotección y brinda adecuado apoyo al grupo familiar para su cuidado, protección, seguridad y subsistencia; promueve alternativas a la institucionalización..."*

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo con la información del último censo nacional, presenta los mayores índices de envejecimiento de la población, similares a las grandes ciudades europeas. Las personas mayores de 65 años superan el 21% y alcanzan alrededor de 500.000 personas.

Es por ello, que la Ciudad de Buenos Aires no puede darle la espalda a los jubilados que aportaron durante 30 o 40 años y es imprescindible que a través de políticas



públicas adecuadas, colabore para paliar la acuciante situación que vienen viviendo desde hace año y que cada día se agrava más.

Asimismo, la exención aquí propuesta está orientada únicamente a los jubilados que tienen una situación económica más apremiante renovando una vez más el objetivo que tiene esta legislatura en aplicar una política tributaria progresiva y equitativa.

Por consiguiente, proponemos mediante este proyecto que el tope para la exención del ABL a los jubilados de la Ciudad de Buenos Aires, se eleve a cuatro jubilaciones mínimas.

Finalmente, en este proyecto también proponemos que se incorpore de una manera clara y de fácil interpretación en las boletas de Alumbrado Barrido y Limpieza la valuación del año en curso, a los fines de que cualquier jubilado pueda de forma ágil, rápida y sencilla saber si cumple con los requisitos para acceder a esta exención.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en el presente Proyecto de Ley.